

# "ESTATUTOS DE LA ENTIDAD MERCANTIL "COMERCIAL CANARIA DE VENTAS, COCAVEN, SOCIEDAD LIMITADA".

## -----CAPITULO PRIMERO-----

### **Denominación, Duración, Objeto, Domicilio y Comienzo de Operaciones.-**

Artículo 1º. Bajo la denominación de "COMERCIAL CANARIA DE VENTAS, COCAVEN, SOCIEDAD LIMITADA", se constituye una Sociedad Mercantil de Responsabilidad Limitada, de duración indefinida, que se registrará por los presentes Estatutos, por la Ley de Régimen Jurídico de Sociedades Limitadas (Ley 2/1995 de 23 de Marzo, y demás disposiciones sobre la materia, que le sean de aplicación.

Artículo 2º. La sociedad tiene por objeto único y exclusivo la comercialización, distribución de máquinas recreativas y material de juego, con su correspondiente servicio de posventa, de mantenimiento y reparación.

Las actividades integrantes del objeto social podrán ser desarrolladas por la sociedad total o parcialmente de modo indirecto, mediante la titularidad de acciones o de participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo.

Artículo 3º. El domicilio social se establece en Las Palmas de Gran Canaria, en la calle de Doctor Manuel Pérez Navarro, número 3.

Dicho domicilio puede ser trasladado, por acuerdo de la Junta General. La Junta podrá, además, acordar la creación, supresión o traslados de sucursales.

Artículo 4º. La compañía inició sus operaciones en el día de la fecha de su constitución, o sea el día 31 de Enero de 1.987.

## -----CAPITULO SEGUNDO-----

### **Capital Social y derechos de socios.-**

Artículo 5º. El capital social se fija en la cantidad de DIEZ MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO EUROS, dividido en CIENTO OCHENTA participaciones iguales, acumulables e indivisibles de SESENTA EUROS CON DIEZ CENTIMOS DE EURO cada una, numeradas correlativamente del 1 al 180, ambos inclusive, las cuales no podrán incorporarse a títulos negociables ni denominarse acciones.

El expresado capital social está totalmente suscrito y desembolsado.

La sociedad llevará un libro registro de socio en el que se inscribirán sus circunstancias personales, las participaciones que cada uno de ellos posea y las variaciones que se produzcan. Cualquier socio podrá consultar este libro registro, que estará bajo el cuidado y responsabilidad del Órgano de Administración.

El socio tiene derecho a obtener una certificación de sus participaciones de la sociedad, que figuren en el libro registro.

## -----CAPITULO TERCERO-----

### **De la Administración.-**

Artículo 6º. De los distintos Órganos de Administración.

La Junta General podrá optar alternativamente por organizar la administración de la sociedad, confiando o atribuyendo dicha misión, bien:

- a) A un Administrador Único.
- b) A varios Administradores que actúen solidaria o conjuntamente
- c) O a un Consejo de Administración

En éste caso, el Consejo de compondrá de tres miembros como mínimo y doce como máximo.

Artículo 7º. De las reglas de convocatoria y constitución del órgano colegiado de Administración, así como, atribuciones y el modo de liberar y adoptar acuerdos por mayoría.

a).- El Consejo de Administración se reunirá en los días que el mismo acuerde y siempre que lo disponga su Presidente o lo pida uno de sus componentes, en cuyo caso, se convocará por aquél, para reunirse dentro de los quince días siguientes a la petición. La convocatoria se hará siempre por escrito dirigido personalmente a cada Consejero, con una antelación mínima de cinco días a la fecha de la reunión.-

b).- El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión presentes o representados la mitad más uno de sus componentes.

La representación para concurrir al Consejo habrá de recaer necesariamente en otro Consejero.

c).- Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, salvo los casos en que la Ley exija en "quórum" especial.

Cada consejero tiene derecho a un voto. En caso de empate en las votaciones será dirimente el voto del Presidente.

d).- Si la Junta no los hubiese designado, el Consejo nombrará de su seno un Presidente, un Vice-Presidente y un Secretario. Este último podrá no ser consejero, en cuyo caso, asistirá a las reuniones del Consejo, con voz y sin voto.

e).- El Consejo regulará su propio funcionamiento, aceptará la dimisión de los Consejeros.

f).- Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán en un Libro de actas, y serán firmadas por el Presidente o Vice-Presidente, en su caso, y el Secretario. Las certificaciones de las actas serán expedidas por el Secretario del Consejo de Administración, con el Visto Bueno del Presidente o del Vice-Presidente, en su caso.

La formalización en instrumento público corresponderá a cualquiera de los miembros del Consejo, así como al Secretario del mismo, aunque no sea Consejero.

g).- El Consejo de Administración podrá designar en su seno una Comisión Ejecutiva y uno o varios Consejeros-Delegados, determinando las personas que deben ejercer dichos cargos y su forma de actuar, pudiendo delegar en ellos total o parcialmente, todas las facultades, salvo las indelegables por imperativo de la Ley.

h).- Corresponde al Consejo de Administración la representación de la sociedad, que actuará colegiadamente. No obstante, podrá delegar sus facultades representativas en uno o más Consejeros, determinando, si son varios, si han de actuar conjuntamente o pueden hacerlo por separado.

#### Artículo 8º. Nombramiento.

1.- La competencia para el nombramiento de los administradores corresponde exclusivamente a la Junta General.

2.- Para ser nombrado administrador no se requiere la condición de socio.

3.- No pueden ser administrados -los- quebrados -y- concursados no rehabilitados, los menores e incapacitados, los condenados a penas que lleven aneja la inhabilitación para el ejercicio de cargo público, los que hubieran sido condenados por grave incumplimiento de Leyes o disposiciones sociales y aquellos que por razón de su cargo no puedan ejercer el comercio. Tampoco podrán ser administradores de las sociedades los funcionarios al servicio de la Administración con funciones a su cargo que se relacionen con las actividades propias de la sociedad de que se trate.-

4.- El nombramiento de los administradores surtirá efecto desde el momento de su aceptación.

#### Artículo 9º. Duración de Cargos.

Los Administradores, ejercerán sus cargos por tiempo indefinido.-

#### Artículo 10º. Ejercicio del cargo.

1.- Los administradores desempeñarán su cargo con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante legal.

2.- Deberán guardar secreto sobre las informaciones de carácter confidencial, aún después de cesar en sus funciones.

#### Artículo 11º. Representación de la Sociedad.

1.- La representación de la sociedad, en juicio y fuera de él, corresponde a los administradores.

2.- La atribución del poder de representación a los administradores se regirá por las siguientes reglas:

- a) En el caso de administrador único, el poder de representación corresponderá necesariamente a éste.
- b) En caso de varios administradores solidarios, el poder de representación corresponde a cada administrador, sin perjuicio de las disposiciones estatutarias o de los acuerdos de la Junta sobre distribución de facultades, que tendrán un alcance meramente interno.
- c) En el caso de varios administradores conjuntos, el poder de representación se ejercerá mancomunadamente al menos por dos de ellos.
- d) En caso de Consejo de Administración, el poder de representación corresponde al propio Consejo, que actuará colegiadamente.

Cuando el Consejo, mediante el acuerdo de delegación, nombre una

Comisión ejecutiva o uno o varios Consejeros-Delegados, se indicará el régimen de su actuación.

Artículo 12º. Ámbito de la representación.

1.- La representación se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social delimitado en estos Estatutos. Cualquier limitación de las facultades representativas de los administradores, aunque se halle inscrita en el Registro Mercantil, será ineficaz frente a terceros.

2.- La sociedad quedará obligada frente a terceros que hayan obrado de buena fe y sin culpa grave, aun cuando se desprende de los estatutos inscritos en el Registro Mercantil que el acto no está comprendido en el objeto social.

Artículo 13º. Notificaciones a la Sociedad.

Cuando la administración no se hubiere organizado en forma colegiada, las comunicaciones o notificaciones a la sociedad podrán dirigirse a cualquiera de los administradores. En caso de Consejo de Administración, se dirigirán a su Presidente.

Artículo 14º. Prohibición de competencia.

1.- Los administradores no podrán dedicarse, por cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social, salvo autorización expresa de la sociedad, mediante acuerdo de la Junta General.-

2.- Cualquier socio podrá solicitar del Juez de Primera Instancia del domicilio social el cese del administrador que haya infringido la prohibición anterior

Artículo 15º. Carácter gratuito del cargo.

El cargo de Administrador será gratuito.

Artículo 16º.- Prestación de servicios por los administradores.

El establecimiento o la modificación de cualquier clase de relaciones de prestación de servicios o de obra entre la sociedad y uno o varios de sus administradores requerirán acuerdo de la Junta General

Artículo 17º. Separación de los Administradores.

Los administradores podrán ser separados de su cargo por la Junta General auncuando la separación no conste en el orden del día.

Artículo 18º. Responsabilidad de los Administradores.

1.- La responsabilidad de los administradores de la sociedad se regirá por lo establecido para los administradores de la sociedad anónima.

2.- El acuerdo de la Junta General que decida sobre el ejercicio de la acción de responsabilidad requerirá la mayoría prevista en el apartado 1 del artículo 53 de la Ley, que no podrá ser modificada por los Estatutos.

Artículo 19º. Impugnación de acuerdos.

1.- Los administradores podrán impugnar los acuerdos nulos y anulables del Consejo de Administración en el plazo de treinta días desde su adopción. Igualmente podrán impugnar tales acuerdos los socios que representen el cinco por ciento del capital social en el plazo de treinta días desde que tuvieron conocimiento

de los mismos y siempre que no haya transcurrido un año desde su adaptación.

2.- La impugnación se tramitará conforme a lo establecido para la impugnación de los acuerdos de la Junta General de accionistas en la Ley de Sociedades Anónimas.

-----CAPITULO CUARTO-----

**Del ejercicio social.**

Artículo 20°. Ejercicio Social.

El ejercicio social coincidirá con el año natural, o sea comprende desde el primero de Enero al treinta y uno de Diciembre de cada año

-----CAPITULO QUINTO-----

**Del Arbitraje.**

Artículo 21°. Arbitraje.

Cualquier divergencia o cuestión que pueda suscitarse durante la existencia de la sociedad con la liquidación de la misma sobre ésta y sus socios será resuelta por amigables componedores, sin perjuicio de los derechos de impugnación de acuerdos sociales previstos en la Ley.

-----CAPITULO SEXTO-----

**Remisión ala Ley.**

Artículo 22°. Remisión a la Ley.

En lo no previsto la sociedad se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley 2/1.995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada.